



**EXPEDIENTE:** JDCE-09/2025

**PARTE ACTORA:** Sabino Hermilo Flores Arias

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** José Luis Puente Anguiano

**PROYECTISTA:** Enrique Salas Paniagua

**AUXILIAR DE PONENCIA:** Diana Laura Peregrina Luna

**Colima, Colima, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.**

**Vistos** para resolver los autos del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>1</sup> identificado con la clave y número de expediente **JDCE-09/2025** promovido por el ciudadano Sabino Hermilo Flores Arias, ostentándose con el carácter de aspirante a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, a fin de impugnar del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado<sup>2</sup> su exclusión del listado de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, por el que se publicaron las personas mejor evaluadas para los cargos de magistratura del referido Tribunal.

## **ANTECEDENTES**

**1. Reforma judicial local.** El catorce de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup> se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

**2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán los cargos de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> En adelante, Comité de Evaluación.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco.

Judicial, así como la totalidad de jueces y juezas de primera instancia en la entidad.

**3. Convocatoria general del Congreso.** El veinticinco de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria general pública aprobada por el Congreso del Estado de Colima para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras y por la cual, además, se convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

**4. Convocatoria del Comité de Evaluación<sup>4</sup>.** El treinta de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria del Comité del Poder Legislativo del Estado, por la que estableció las bases para que las personas aspirantes se inscriban y participen en el proceso de postulaciones de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a elección popular en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

**5. Registro.** El siete de febrero, el ciudadano Sabino Hermilo Flores Arias presentó diversa documentación ante el señalado Comité de Evaluación a efecto de ser registrado como aspirante a la candidatura de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

**6. Lista de personas elegibles.** El doce de febrero el Comité de Evaluación del Poder Legislativo dio a conocer en la página oficial del H. Congreso del Estado la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, en la cual se encuentra incluido el ciudadano actor.

**7. Lista de personas mejor evaluadas (acto impugnado).** El veintitrés de febrero el Comité de Evaluación publicó la lista de personas mejor

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Convocatoria.

evaluadas para cada cargo, listado en el cual no aparece el nombre o folio del promovente.

**8. Presentación de demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de febrero, el ciudadano Sabino Hermilo Flores Arias presentó ante este Tribunal Electoral Estatal, demanda de juicio para la defensa ciudadana electoral.

**9. Radicación, publicitación y certificación de requisitos de Ley.** En la misma fecha antes señalada, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente JDCE-09/2025.

Asimismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisó los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación correspondiente que obra en autos.

En la misma fecha, este Tribunal hizo del conocimiento público la presentación del juicio ciudadano por el plazo de setenta y dos horas.

**10. Requerimiento de informe circunstanciado.** Dada la urgencia para resolver el presente asunto, el mismo día se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente en el plazo de dieciséis horas; requerimiento que fue cumplido oportunamente.

**11. Admisión y turno.** En sesión pública celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó admitir el juicio ciudadano de mérito.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, último párrafo de la Ley de Medios, se turnó el juicio ciudadano al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

**12. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero, se declaró cerrada la instrucción en el expediente y se formuló el proyecto de sentencia bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, 70 fracción IV, 78 A y C fracción VI, 86 apartado B y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>6</sup>; y, 5°, inciso d) y 63 de la Ley de Medios; en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, quien se duele de su exclusión del listado de personas mejor evaluadas para dicho cargo, lo cual presuntamente vulnera el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.** Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** A juicio de este Tribunal, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (LESMIME); al haberse consumado de modo irreparable

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

el acto reclamado y, por lo tanto; el presente medio de impugnación debe sobreseerse en términos del artículo 33 fracción III del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, tal como se desprende de la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la **aprobación** llevada a cabo al desahogarse el **Punto IV** del orden del día de la Sesión Ordinaria número veinticinco del H. Congreso del Estado de Colima, a las 11:00 once horas del día de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, por el cual se destaca la **APROBACIÓN del Acuerdo Parlamentario de la Junta de Gobierno y Coordinación Política**, que contiene los listados de personas mejor evaluadas para los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, remitidos a este Poder Legislativo por el Comité de Evaluación.

De lo anterior, se colige que el acto reclamado en el presente juicio, es decir; la exclusión del ciudadano Sabino Hermilo Flores Arias de la Lista de las personas mejor evaluadas para los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, ha sido superado por uno posterior y subsecuente, toda vez que, dicha LISTA ya fue APROBADA por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y posteriormente por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Colima; lo que en la especie actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al estudio del fondo del asunto, por haberse consumado de modo irreparable la determinación impugnada al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

A mayor abundamiento, debe decirse que, el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, a virtud de que precisamente la Lista de las personas mejor evaluadas (de la que ha sido excluido el inconforme), ha sido APROBADA por el Poder Legislativo, lo que la convierte en definitivo.



En tal virtud, tal como se desprende de la certificación que obra en autos, al haber APROBADO el Pleno del H. Congreso del Estado, la Lista de las personas mejor evaluadas para el cargo de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es que el acto aquí combatido se ha tornado definitivo y por lo tanto un acto irreparable, dado que, se trata de éste último, de un acto realizado en ejercicio de una atribución soberana y discrecional del Poder Legislativo prevista en la Constitución del Estado Libre y soberano de Colima.

En efecto, el artículo 33 fracción III, de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser sobreseída cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto el artículo 5 de ese ordenamiento establece que los juicios de la ciudadanía tienen como fin restituir la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Bajo tal precisión se resalta que este Tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante el conflicto planteado y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, de una interpretación integral del escrito de demanda se desprende que, la parte actora pretende que se le restituya su derecho político-electoral a ser votado, mediante su inclusión en la Lista de las personas mejor evaluadas para el cargo de Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.



Los anteriores argumentos obedecen, mutatis mutandis a lo establecido en las tesis CXII/2002 y XL/99, cuyos rubros son: *“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, así como PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”*.

Lo anterior es así, puesto que, si bien se trata de una elección de personas integrantes a las Magistraturas del Poder Judicial, entre otros, también lo es que, cobran plena efectividad los principios de la función electoral de certeza y definitividad de las etapas del proceso.

De esta manera, como lo ha concluido la Sala Superior en diversos expedientes, en el proceso extraordinario para la renovación de Magistradas, Magistrados, Jueces y Juezas del Poder Judicial, también se despliegan una serie de actos que se van clausurando de manera sucesiva impidiendo reabrir las etapas que se han cerrado.

Por ello, resulta jurídicamente imposible reparar las supuestas violaciones alegadas por la parte actora, dado que como se mencionó ha transcurrido la etapa consistente en la aprobación por parte del H. Congreso del Estado de los listados remitidos por el Comité de Evaluación, por lo que se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora con relación a la exclusión de los listados de personas aspirantes idóneas, por ser una etapa previa a la acontecida en fecha veintiséis de enero del presente año, de ahí que la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser sobreseída, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 84 párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

Lo anterior habida cuenta que, la aprobación de la citada *“LISTA DE LAS PERSONAS MEJOR EVALUADAS PARA LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE*

*JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA*” por parte del Poder Legislativo del Estado, ha provocado un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del proceso electivo, lo que torna inalcanzable la pretensión del actor, toda vez que atendiendo los principios de continuidad y definitividad rigen la materia electoral, el acto impugnado consistente en su exclusión de la mencionada lista de las personas mejor evaluadas para ocupar el cargo al que aspira el inconforme, se ha ejecutado de manera irreparable y no es susceptible de depuración lo que en el caso particular, ha dejado sin materia el medio de impugnación interpuesto.

Por lo expuesto anteriormente, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se SOBRESEE el presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, Elías Sánchez Aguayo Magistrado en funciones y Nereida Berenice Avalos Vázquez Magistrada en funciones, siendo ponente el primero de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ELIAS SANCHEZ AGUAYO  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NEREIDA BERENICE AVALOS  
VÁZQUEZ  
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

Esta hoja de firmas correspondiente a la resolución dictada dentro del expediente JDCE-09/2025, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del veintisiete de febrero de 2025.